A.I.

VISTO: el Recurso de Apelación General interpuesto por el Abg. César A. Villanueva López, contra el A.I. N° 42 de fecha 22 de marzo del 2024, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Penal, Segunda Sala de la Circunscripción Judicial de Itapúa, en los autos precedentemente individualizados, y;-

CONSIDERANDO:

1- Antecedentes: La Magistrada Melissa Carlson Mario, a cargo del Juzgado Penal de Garantías N° 1, en la audiencia de fecha 16 de noviembre del 2023, había resuelto hacer lugar al incidente de solicitud de trámite de oposición solicitada por la Defensa Técnica, y remitir los autos al Fiscal Adjunto a fin de que el mismo peticione nuevamente o ratifique lo actuado por el Fiscal inferior.-

2- Por providencia de fecha 21 de mayo de noviembre del 2023, la Magistrada Melissa Carlson Mario, a cargo del Juzgado Penal de Garantías N° 1, resolvió: *“DE CONFORMIDAD a lo resuelto en audiencia de fecha 16 de Noviembre de 2023, remítanse estos autos a la Fiscalía Adjunta de Encarnación, conforme a lo previsto en el Art. 314 del Código Procesal Penal, sirviendo el presente proveído de atento y suficiente oficio”.-*

3- El Abg. César A. Villanueva López interpone recurso de apelación general en contra de lo resuelto en audiencia de fecha 16 de noviembre del 2023, y la providencia de fecha 21 de noviembre del 2023, dictadas por la Magistrada Melissa Carlson Mario, a cargo del Juzgado Penal de Garantías N° 1.-

4- El Tribunal de Apelación en lo Penal, Segunda Sala de la Circunscripción Judicial de Itapúa, por A.I. N° 42 de fecha 22 de marzo del 2024, declaró inadmisible el estudio del recurso de apelación general.-

5- El Abg. César A. Villanueva López interpone recurso de apelación general interpuso recurso de apelación general en contra del A.I. N° 42 de fecha 22 de marzo del 2024, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Penal, Segunda Sala de la Circunscripción Judicial de Itapúa.-

6- El **Art. 39 del Código Procesal Penal**, establece: **“*CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.*** *Además de los casos previstos en la Constitución y en las leyes, la Corte Suprema de Justicia será competente para conocer: …5) las demás que le asignen las leyes.*”. En concordancia con el **Art. 28 del Código de Organización Judicial-** que expresa: “***2****. Entenderá por vía de apelación y nulidad:... ; b) de las resoluciones originarias de los Tribunales de Apelación en lo Civil, Comercial y Criminal y de Cuentas;.*” y el **Art. 461 inc*. 11 del Código Procesal Penal*** *que dice:* ***“RESOLUCIONES APELABLES.*** *El recurso de apelación procederá contra las siguientes resoluciones: …* ***11)*** contra todas aquellas que causen un agravio irreparable, salvo cuando expresamente se la haya declarado irrecurrible por este código.”.-

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

7- Así mismo, el **Art. 462 del Código Procesal Penal**, establece: **“*INTERPOSICIÓN*** *. El recurso de apelación general se interpondrá por escrito, debidamente fundado, ante el mismo juez que dictó la resolución, dentro del término de cinco días*.”.-

8- De las disposiciones traídas a colación en los párrafos anteriores, puede entenderse que existen dos requisitos que debe reunir la resolución apelada para que el recurso pueda prosperar ante esta Instancia. En primer lugar la misma debe ser originaria del Tribunal de Apelación que la dictó, y en segundo lugar, debe cumplir con los requisitos establecidos en los Arts. 461 y 462 del C.P.P..-

9- Con relación al requisito de la temporalidad de la presentación, el apelante fue notificado en fecha 02 de abril del 2024, y presentó su escrito en fecha 05 de abril del mismo año, por lo que se infiere que la presentación fue realizada al tercer día de la notificación, por tanto fue realizada dentro del plazo de 5 días establecido en la Ley.-

10- El derecho a recurrir está dado, pues fue presentado por el Abg. César A. Villanueva López, por la defensa técnica de Concepción Lopetegui de Acuña.-

11- De las constancias de autos, surge que la apelación no cumple con el objeto, puesto que se observa que el Tribunal de Apelación en lo Penal, Segunda Sala de la Circunscripción Judicial de Itapúa, no fue el primer órgano en recibir, estudiar y resolver la cuestión, debido a que su competencia deriva de una apelación general contra lo resuelto en audiencia y una providencia dictada por el Juzgado Penal de Garantías. En ese sentido, se advierte que la resolución traída a colación no inviste calidad de originaria, por lo que esta Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, no tiene competencia para entender en esta apelación, y en consecuencia, corresponde declarar la **INADMISIBILIDAD** del presente recurso de apelación general.-

Por lo tanto, la Excelentísima;-

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL
RESUELVE:

1- DECLARAR INADMISIBLE el Recurso de Apelación General interpuesto por el Abg. César A. Villanueva López, contra el A.I. N° 42 de fecha 22 de marzo del 2024, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Penal, Segunda Sala de la Circunscripción Judicial de Itapúa, en los autos caratulados: **“Concepción Lopetegui de Acuña s/Estafa”,** por los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución.-

2- ANOTAR, registrar y notificar.-

Ante mí:

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Firmado digitalmente por: MANUEL DEJESUS RAMIREZ CANDIA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MARIA CAROLINA LLANES OCAMPOS (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: LUIS MARIA BENITEZ RIERA (MINISTRO/A) Asunción, 27 de mayo de 2024 con Nro. A.I.: 247 D.